



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 4 de julio de 2021

Aprobado según Acta No. 024 SALA ORDINARIA

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**

Radicación No. 73001-11-02-0001-**2018-00214-00**

I. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido frente al abogado **GERMÁN GUILLERMO GÓNGORA PÉREZ**, una vez concluida la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

"...GUSTAVO DELGADILLO CARDONA informó que tiempo atrás (año 2017), entregó al abogado GÓNGORA PÉREZ cinco letras de cambio para iniciar con cada una de ellas, procesos ejecutivos frente a las siguientes personas: DURÁN SANCHEZ (\$400.000); ARLEY (\$1.500.000); GUSTAVO MORALES (\$1.700.000); ROSALBA DUQUE (\$1.100.000) y FERNANDO BOCANEGRA (\$2.600.000).

Dijo que, a la fecha de presentación de la querrela disciplinaria, no tiene respuesta alguna a cerca de la gestión encomendada y el estado actual de los procesos..."

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Comprende los siguientes aspectos:

3.1. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Mediante certificado de la Unidad del Registro Nacional de Abogados, se acreditó que el abogado **GERMÁN GUILLERMO GÓNGORA PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.078.850 es titular de la Tarjeta Profesional No. 19.220 conforme lo acredita el documento antes señalado.

3.2. ANTECEDENTES PROCESALES

3.2.1. APERTURA DE PROCESO

Con auto de fecha 19 de abril de 2018 se ordenó la apertura de proceso disciplinario frente al abogado **GERMÁN GUILLERMO GÓNGORA PÉREZ** de conformidad a la normado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y se decretaron pruebas (archivo digital No. 8).

3.3. PLIEGO DE CARGOS

El 25 de mayo de 2021, se formuló pliego de cargos en contra del abogado **GERMÁN GUILLERMO GÓNGORA PÉREZ**, por el presunto quebranto del deber señalado en el numeral **8)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber incursionado en la falta descrita en el numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **dolo**.

Igualmente, se le convocó a juicio disciplinario al desconocer el deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber incursionado en la falta descrita en el artículo **37** numeral **1)** de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **culpa**.

3.4. PRUEBAS

Hacen parte del proceso las siguientes:

3.4.1. TESTIMONIAL.

3.4.1.1. GUSTAVO DELGADILLO CARDONA. Amplió la queja informando que el profesional del derecho, no se ha reportado para dar cuenta de la gestión encomendada, pese a los esfuerzos que ha hecho para tratar de ubicarlo; dijo que la situación continua igual que al momento de presentar la queja. Indicó que al abogado GÓNGORA PÉREZ, le hizo entrega de las letras de cambio y, sin embargo, no promovió las acciones ejecutivas de su interés y tampoco le ha devuelto los títulos valores – letras de cambio – entregados para promover las acciones judiciales de rigor – procesos ejecutivos -.

3.4.2. DOCUMENTALES

Son las siguientes:

3.4.2.1. Fotocopia de los títulos valores entregados al abogado aquí investigado (archivo digital 35).

3.4.2.2. Constancia de pago de honorarios por valor de ciento cincuenta mil (\$150.000) para promover demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la sucesión de CESARINA de HERRERA (fecha 22-may-2017); (papelería con datos del abogado – firma del abogado) (archivo digital No. 3).

3.4.2.3. Constancia de entrega de una suma de dinero por doscientos mil pesos (\$200.000) al abogado GERMÁN GUILLERMO GÓNGORA PÉREZ (archivo digital No. 35).

3.4.2.4. Oficio expedido por Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial dando cuenta de la no presentación de las demandas ejecutivas encomendadas por el quejoso al abogado GÓNGORA PÉREZ (archivo digital No. 11).

3.5. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

El 27 de julio del 2021 se continuó con este acto procesal; una vez efectuado el control de legalidad a la actuación, se dio inicio a la audiencia.

Se hizo saber a los intervinientes por parte del despacho, las infracciones disciplinarias por las cuales se llamó a juicio al abogado GÓNGORA PÉREZ.

3.6. ALEGACIONES DE FONDO:

3.6.1. DEFENSORA DE OFICIO. Inició su intervención haciendo un recuento de lo actuado en esta acción disciplinaria; agregó que existe solo certeza del deber de tramitar solo un proceso ejecutivo en favor del quejoso y en contra de la señora de la sucesión de CESARINA DE HERRERA; dijo que existía duda con relación al trámite de los demás procesos ejecutivos en razón a que no se probó por parte del despacho la entrega de los documentos al abogado GÓNGORA PÉREZ.

Solicitó a la Sala proferir sentencia absolutoria.

3.6.2. MINISTERIO PÚBLICO. No presentó, a pesar de ser convocado a la audiencia de juzgamiento, donde debería presentar sus alegaciones de conclusión.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1123 de 2007 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia – y acto legislativo 02 de 2015 que creó

la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

2. MARCO TEÓRICO.

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión disciplinaria.

De otra parte, y conforme al artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, en materia disciplinaria la carga probatoria corresponde al Estado a través de sus instituciones, en este caso a la Sala Disciplinaria, y por lo mismo para que la administración pueda emitir fallo sancionatorio debe demostrar en grado de certeza o más allá de toda duda razonable, que los hechos en que basa la acción están debidamente acreditados y que la autoría de la falta reprochada es imputable al procesado. En concordancia con lo antes dicho, la sanción solo procede cuando obren las pruebas que conduzcan a la convicción legal objetiva de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

Bajo este marco normativo, procede la Sala a adentrarse en el fondo del asunto en estudio, conforme a los cargos que le fueran imputados al profesional del derecho GERMÁN GUILLERMO GÓNGORA PÉREZ.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Se determinará mediante la presente decisión si el profesional del derecho GÓNGORA PÉREZ incurrió en el incumplimiento del deber señalado en numeral **8)** del artículo **28** de la ley 1123 de 2007 y con ello, haber quebrantado la conducta del numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007, atentatoria contra la honradez profesional, falta que se imputó a título de **dolo**.

Establecerá igualmente el despacho, si de manera simultánea, podría haber incurrido en el incumplimiento del deber señalado en el numeral **10)** del artículo 28 de la ley 1123 de 20027 y con ello haber

quebrantado la conducta del numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, atentatoria contra la diligencia profesional falta que se imputó a título de **culpa**.

Dos fueron los cargos endilgados al profesional del derecho GÓNGORA PÉREZ; para llevar un orden lógico en la exposición de motivos, se examinará cada uno de ellos de manera separada, así:

4. CARGO PRIMERO (numeral 4) del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007).

Al abogado GERMÁN GUILLERMO GÓNGORA PÉREZ, se le imputó de cargo bajo la modalidad de conducta **dolosa** al no **devolver** a su cliente, los títulos valores – letras de cambio - entregados para adelantar y/o promover las demandas ejecutivas relacionadas en el auto de cargos -, considerando el despacho que con dicho actuar, habría quebrantado el deber de honradez profesional.

4.1. RESPONSABILIDAD MATERIAL.

Este factor se erige en el sustento de la ejecución material de la presunta falta contra la *honradez del abogado* por parte del disciplinado, que atiende la prueba documental allegada, así:

4.1.1. Escrito de queja donde el señor GUSTAVO DELGADILLO CARDONA informó haber entregado al abogado GÓNGORA PÉREZ cinco (5) letras de cambio para iniciar con cada una de ellas, proceso ejecutivo frente a las siguientes personas: DURÁN SANCHEZ; ARLEY; GUSTAVO MORALES; ROSALBA DUQUE y FERNANDO BOCANEGRA.

Dijo que, a la fecha de presentación de la querrela disciplinaria, no tiene respuesta alguna a cerca de la gestión encomendada y el estado actual de los procesos.

4.1.2. Fotocopia de los títulos valores entregados al abogado aquí investigado (archivo digital 35).

4.1.3. Constancia de pago de honorarios por valor de ciento cincuenta mil (\$150.000) para promover demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la sucesión de CESARINA de HERRERA (fecha 22-may-2017 - archivo digital No. 3 -).

4.2. RESPONSABILIDAD FUNCIONAL

Factor que surge del comprobado incumplimiento de los deberes descritos en la Ley 1123 de 2007 – Código Disciplinario del Abogado -, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el artículo 22) de la misma norma.

5. VALORACIÓN PROBATORIA.

Para determinar el grado de responsabilidad del profesional del derecho el despacho valorará la prueba que obra en el expediente.

En la queja, informó el señor DELGADILLO CARDONA que al abogado GERMÁN GUILLERMO GÓNGORA PÉREZ, no solamente le entregó las letras de cambio - para promover las demandas ejecutivas en contra de: DURÁN SANCHEZ (\$400.000); ARLEY (\$1.500.000); GUSTAVO MORALES (\$1.700.000); ROSALBA DUQUE (\$1.100.000) y FERNANDO BOCANEGRA (\$2.600.000), sino que también le facilitó algunas sumas de dinero para gastos de los procesos, sin cumplir con lo acordado, aspiraba a que se produjera **la devolución de esos títulos valor**, lo cual no sucedió.

Esta conducta tiene pleno respaldo, y de la valoración racional que se le hace al alcance de la queja y la ampliación, no hay duda de que el abogado GÓNGORA PÉREZ retuvo y mantiene retenidos los documentos echados de menos por el quejoso, lo cual, se ha extendido por un tiempo más que suficiente para ser devueltos a su legítimo propietario, quien manifestó a través de la querrela su inconformidad con el letrado por el cuestionable proceder.

La entrega de tales documentos como ilustración para que se iniciara la respectiva acción judicial por parte del abogado se remontan al mes de mayo de 2017 (ver queja), época para la cual, tal como lo dice el señor DELGADILLO CARDONA, le fueron entregados los títulos valores al abogado GERMÁN GUILLERMO GÓNGORA PÉREZ – anexo digital No. 3 -.

El disciplinable, pese a los esfuerzos realizados por la Sala a efecto compareciera al proceso y rindiera explicaciones de su incorrecto proceder, no lo hizo.

La oficina de apoyo Judicial dio cuenta de la no presentación de las demandas ejecutivas por parte del abogado, luego fácil es advertir que, si no hacen parte de un proceso judicial, **permanecen en su poder, sin ser reintegradas a su propietario**, es decir, el quejoso – ver archivo digital No. 63 -.

Entonces, el abogado GERMÁN GUILLERMO GÓNGORA PÉREZ, desarrolló esta conducta, y lo que lo hace inmerso de manera clara en esta infracción, es que, el quejoso DELGADILLO CARDONA **no le han sido devueltas** las letras de cambio - que tiempo atrás le entregara al disciplinable – mayo de 2017 -, que son de su propiedad, que hacen parte su vida privada y que solo le interesan a él por el valor económico que tiene las mismas.

Es evidente que dada su condición de profesional del derecho, el abogado GERMÁN GUILLERMO GÓNGORA PÉREZ debió entregar a su cliente los documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, pero por el contrario, no los ha devuelto, demostrando así la **falta de honradez** para con su cliente, sin que medie a su favor causal alguna que lo exonere de la responsabilidad disciplinaria endilgada en el pliego acusatorio, demostrando de esta manera, **un marcado desprecio por el ejercicio de la profesión y por los intereses de su cliente.**

Se establece que el disciplinable transgredió el **deber** de obrar con **honradez** en sus relaciones profesionales, pasando por alto que su obligación y ante la no presentación de las demandas encomendada, era devolver con inmediatez a su cliente la documentación recibida por cuenta de éste, **violando de esta manera el deber señalado en el numeral 8) del artículo 28 de la Ley 1223 de 2007.**

La conducta anteriormente descrita y realizada a conciencia del incumplimiento del deber legal por parte del investigado, afectó los intereses del cliente, quien como lo señalara en el proceso, anhelaba la devolución de las letras de cambio que tiempo atrás entregara al disciplinable para promover la acción judicial de su interés, lo cual, no sucedió, desarrollando de esta manera la infracción señalada en el numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1223 de 2007 "*....Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado: 4) No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible **o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional..***".

En consecuencia, se proferirá fallo sancionatorio contra el profesional del derecho GERMÁN GUILLERMO GÓNGORA PÉREZ, por la **inobservancia del deber de obrar con honradez en sus encargos profesionales**, conforme a lo analizado en este punto, pues no aparece una justificación de su comportamiento. Y, tal como se dijo en el pliego de cargos la falta imputada fue cometida por el acusado a título de dolo.

6. CARGO DOS (numeral 1 artículo 37 Ley 1123 de 2007).

La imputación objetiva que se endilgó bajo la modalidad de conducta culposa, en el pliego de cargos al profesional del derecho GERMÁN GUILLERMO GÓNGORA PÉREZ se materializó en una presunta *indiligencia profesional*, al comprometerse para con el señor GUSTAVO DELGADILLO CARDONA a presentar en su favor unas demandas ejecutivas y pese a entregar la documentación pertinente para tal fin, no lo hizo, generando con ello, perjuicios al querellante, según se reseñó en el cargo.

6.1. RESPONSABILIDAD MATERIAL.

Este factor se erige en el sustento de la ejecución material de la presunta *indiligencia profesional* por parte del disciplinado, que atiende la prueba documental allegada, así:

6.1.1. Escrito de queja presentado por el señor GUSTAVO DELGADILLO CARDONA informó haber entregado al abogado GÓNGORA PÉREZ cinco (5) letras de cambio para iniciar con cada una de ellas, proceso ejecutivo frente a las siguientes personas: DURÁN SANCHEZ; ARLEY; GUSTAVO MORALES; ROSALBA DUQUE y FERNANDO BOCANEGRA.

Dijo que, a la fecha de presentación de la querrela disciplinaria, no tiene respuesta alguna a cerca de la gestión encomendada y el estado actual de los procesos.

6.1.2. Fotocopia de los títulos valores entregados al abogado aquí investigado para adelantar las acciones ejecutivas referidas en la queja (archivo digital 35).

6.1.3. Oficio expedido por Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial dando cuenta de la no presentación de demandas ejecutivas por parte del abogado GÓNGORA PÉREZ (archivo digital No. 11).

6.2. RESPONSABILIDAD FUNCIONAL

Factor que surge del comprobado incumplimiento de los deberes descritos en la Ley 1123 de 2007 – Código Disciplinario del Abogado -, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el artículo 22) de la misma norma.

7. VALORACIÓN PROBATORIA

Para determinar la responsabilidad disciplinaria del abogado **GÓNGORA PÉREZ** por esta arista de la acusación, el despacho, estudiara las pruebas que obran en el expediente.

La prueba señala que al abogado GERMÁN GUILLERMO GÓNGORA PÉREZ el 27 de mayo de 2017, le fueron entregados, por parte del señor GUSTAVO DELGADILLO CARDONA los títulos valores – letras de cambio - **para que a su nombre promoviera demandas ejecutivas en contra de DURÁN SANCHEZ; ARLEY; GUSTAVO MORALES; ROSALBA DUQUE y FERNANDO BOCANEGRA** (ver anexos querella).

Consta que, para tal diligenciamiento, le fue entregada al letrado la suma de trescientos cincuenta mil pesos para gastos de los procesos (dos contados) – ver recibos anexos queja -.

El expediente cuenta con la ratificación de la queja por parte del señor DELGADILLO CARDONA, en donde puso de presente la necesidad de contratar los servicios profesionales del abogado GÓNGORA PÉREZ a efecto, promoviera las acciones civiles de su interés y pese al compromiso adquirido por éste, **no cumplió con lo convenido**.

Señaló el quejoso que no tenía noticia de las acciones judiciales o extrajudiciales que hubiese podido haber iniciado el abogado con relación a los títulos entregados por el querellante.

Se requirió a la Dirección Seccional de Administración Judicial – reparto – a efecto de establecer si el letrado, habría presentado las demandas ejecutivas encomendadas por el señor DELGADILLO CARDONA en contra de DURÁN SÁNCHEZ, GUSTAVO MORALES, ARLEY, ROSALBA DUQUE y FERNANDO BOCANEGRA, contestando la ameritada dependencia que: **"... de acuerdo a su solicitud y revisada la base de datos a que tenemos acceso me permito informarle que no se encuentra registradas demandas civiles con las especificaciones por usted solicitadas..."**.

Significa lo anterior que el profesional del derecho, pasado por alto el deber de diligencia profesional, **no presentó para ante el reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial las demandas civiles encomendadas por su cliente GUSTAVO DELGADILLO CARDONA.**

De lo referido en precedencia y al constatarlo con el pliego de cargos se infiere que el inculpado GÓNGORA PÉREZ transgredió el **deber** específico de atender con celosa diligencia el encargo profesional encomendado, resultado claro que comprometió la responsabilidad subjetiva, por cuanto su comportamiento profesional fue omisivo, negligente, al haber asumido el compromiso de representar su cliente en el proceso sucesorio relacionado en líneas anteriores, y por ende era su deber estar al tanto del asunto y en especial pendiente de la presentación de la demanda y posterior desarrollo proceso. Lo anterior refleja una conducta profesional indiligente y descuidada. Así las cosas, la conducta reprochada, quebrantó, sin justificación alguna, el deber consagrado en el artículo 28, numeral 10 de la Ley 1123 de 2007.

El comportamiento observado por el profesional del derecho, se sintetiza en que, de manera deliberada, **dejó de hacer las diligencias propias de la actuación profesional** la cual, se encaminaba a promover en favor de la quejosa la demanda antes señalada, a pesar de recibir el pago de honorarios y la documentación respectiva, incurriendo de esta manera en la falta descrita en el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, la cual se tipifica **cuando se deja de hacer de manera oportuna las diligencias propias de la actuación profesional**, se demora en instaurarla, o cuando en su curso se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales, cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica, y cuando voluntariamente se deja sin dirección el asunto, desprendiéndose el letrado de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva. Es por ello que esta falta disciplinaria se traduce

generalmente en el ámbito de la culpabilidad como un obrar descuidado o falta de la diligencia exigible.

7. SANCIÓN

En responsabilidad disciplinaria se incurre cuando se comete una conducta, activa u omisiva, contemplada en la ley como falta, contrariándose así el debido ejercicio profesional, cuya consecuencia natural es la imposición de una sanción, y en este punto, ha de recordarse el contenido del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que dispone que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en la Ley, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión; para efectos de graduar la pena a imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Es así, como el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, determina que las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados por la ley, teniendo en cuenta los criterios generales de trascendencia social de la conducta, su modalidad, el perjuicio causado y las modalidades y circunstancias de la falta, de igual forma, los motivos determinantes del comportamiento, que de manera conjunta deben valorarse con la concurrencia de criterios de atenuación o de agravación. Esto, teniendo en cuenta que el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución, con mayor razón cuando los profesionales del derecho deben dar ejemplo de moralidad y lealtad en sus diversas actuaciones.

En tales condiciones, para graduar la sanción de acuerdo con los parámetros fijados, se debe tener en cuenta, en este caso que los cargos formulados contra el abogado **GERMÁN GUILLERMO GÓNGORA PÉREZ**, por la incursión en las faltas consagradas en el numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2001 y la descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la misma norma.

Dichas conductas, son de aquella que le hacen daño a la sociedad y desprestigian la profesión de abogado, lo que no se compadece con el ejercicio diligente, oportuno, leal y honrado de la misma, sino de la obligación y deber de actuar con buena fe en la gestión de los asuntos puestos a su consideración, dado que su actuación responde a la necesidad de representar intereses ajenos, de personas en muchos casos, legas en conocimientos en derecho.

Por manera que, ha de sancionarse al abogado, atendiendo el principio de **necesidad**, esto es que dicha sanción debe cumplir con la finalidad de prevención particular, puesto que debe servir para que los profesionales del derecho se abstengan de incurrir en cualquiera de las conductas disciplinarias de que habla la ley 1123 de 2007, inobservando los deberes que les impone el ejercicio de la profesión.

Así como, que debe cumplir con el principio de **proporcionalidad**, esto es que corresponda con la gravedad del comportamiento reprimido; lo que en este caso se evidencia en las circunstancias que rodearon los hechos que se le sancionan, la trascendencia social de la conducta pues como se dijo, tales conductas desprestigian la profesión; pues es claro que como abogado que representa intereses ajenos y comprometido con una representación judicial, está obligado a realizar en su oportunidad las actividades confiadas por sus clientes.

En consecuencia, se ha de imponer como sanción al profesional del derecho, la suspensión por el desconocimiento del deber impuesto en el numeral 8) del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, lo que lo conllevó a incursionar en la falta descrita en el numeral 4) del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007; igualmente, se le sancionará por el desconocimiento del deber señalado en el numeral 10 del artículo 28 que lo condujo a incursionar en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, por lo que se estima viable imponerle la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio profesional por el término de **SEIS (6) MESES**.

El abogado, registra un antecedente disciplinario como lo informa el certificado expedido por la autoridad competente, el cual alude a una - suspensión de tres meses - en el ejercicio profesional, cumplida entre el 24 de noviembre de 2016 y el 23 de febrero de 2017 como responsable de la falta descrita en el numeral 1) del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, misma por la cual, se le sanciona en este proceso.

Significa lo anterior, que emerge en contra del profesional del derecho, el **criterio de agravación de la sanción**, señalado en el Literal C), numeral 6) del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007 por lo cual, se determina el quantum sancionatorio en la proporción señalada.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en Sala de Decisión Jurisdiccional Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable al abogado **GERMÁN GUILLERMO GÓNGORA PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.078.850 titular de la Tarjeta Profesional No. 19.220, de las faltas descritas en los artículos **35-4** (dolo) y **37-1** (culpa) de la Ley 1123 de 2007.

SEGUNDO: CONSECUENCIA de lo anterior se impone como sanción al abogado **GERMÁN GUILLERMO GÓNGORA PÉREZ** la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio profesional por el término de **SEIS (6) MESES**.

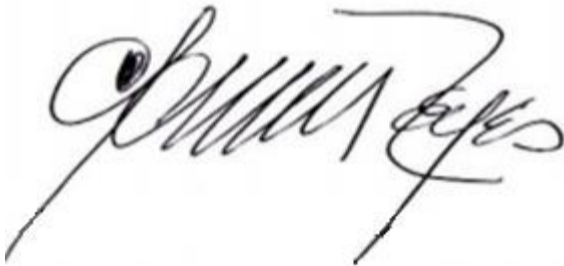
TERCERO: **ANÓTESE** la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta decisión consúltese ante Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado



CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado



JAIME SOTO OLIVERA
Secretario